

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 9 de marzo de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **56-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

### I. Antecedentes procesales

1. El 01 de junio de 1998, el señor Franklin Freddy Freire Rodríguez presentó juicio de apertura de sucesión e inventario de bienes hereditarios ante el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, ante la muerte de su padre Luis Antonio Freire<sup>1</sup>.
2. El 08 de enero de 2002, comparecen a juicio la cónyuge sobreviviente Herlinda More viuda de Freire y sus hijos Margarita Alejandrina Freire More y Luis Alfonso Freire More.
3. El 29 de septiembre de 2005, la señora Margarita Alejandrina Freire More solicitó la declaratoria de abandono del juicio. Mediante auto de fecha 04 de abril de 2007, se negó el pedido de abandono y se dispuso el comienzo de la facción y tasación de los bienes. De este auto, la señora Margarita Alejandrina Freire More solicitó la revocatoria, mediante escrito de fecha 09 de abril de 2007, petición que fue rechazada mediante auto de fecha 24 de julio de 2007. En contra de esta providencia, la señora Margarita Freire More interpuso recurso de apelación, mediante escrito del 30 de julio de 2007, el mismo que fue concedido mediante providencia del 21 de noviembre de 2007.
4. Tramitado el recurso de apelación mediante auto de fecha 25 de febrero de 2009, la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Guayas; rechazó el recurso de apelación declarándolo improcedente al considerar que la decisión no causaba gravamen irreparable pues era un impulso de simple sustanciación.
5. A través de auto dictado el 15 de abril de 2009, dispuso que a partir de las 10h30 del día 16 de abril de 2009, comience la facción y tasación de los bienes dejados por el causante. Los señores Margarita Alejandrina Freire More y Luis Alfonso Freire More mediante escrito del 22 de julio de 2009 solicitaron la realización del inventario de manera solemne; lo cual fue negado mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2009.
6. El 22 de enero de 2010, la señora Margarita Alejandrina Freire More solicitaron la nulidad del proceso alegando falta de legitimidad del heredero al no haber presentado en otro proceso una posesión efectiva para acreditar su condición de heredero, petición que fue negada por el juez mediante providencia del 22 de febrero de 2010.
7. Luego de varios actos procesales tendientes a la realización de la diligencia de inventario y avalúo de bienes, con fecha 9 de noviembre de 2010, el señor Luis Alfonso Freire More, presenta dentro de la causa demanda de dominio y exclusión contra su hermana Margarita

<sup>1</sup> Este juicio fue signado con el No. 09323-1998-0529.

Alejandrina Freire More y su hermano paterno Franklin Freddy Freire Rodríguez, exponiendo que hay bienes que no pertenecen a la sucesión.

8. Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2011, el juez señaló el día 25 de marzo de 2011 para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes inmuebles. La señora Margarita Alejandrina Freire More y su hermano presentaron escrito haciendo conocer que no se ha pronunciado respecto de la demanda de dominio y exclusión, por lo que interpusieron recurso de apelación; el mismo que fue negado mediante auto de fecha 15 de marzo de 2011; del cual, el señor Luis Alfonso Freire More interpuso recurso de hecho mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2011.
9. Con fecha 20 de mayo de 2011 se presenta el informe pericial respecto de los bienes que formaban parte de la masa hereditaria. Los hermanos Luis Freire More y Margarita Freire More impugnaron el informe mediante escrito presentado el 6 de enero de 2012, el mismo que fue rechazado mediante auto de fecha 29 de febrero de 2012. Los hermanos Luis Freire More y Margarita Freire More presentaron el 12 de marzo de 2012 un escrito insistiendo en el recurso de hecho antes interpuesto<sup>2</sup>; el cual fue rechazado en providencia de 11 de abril de 2012, bajo el argumento de que la providencia del 29 de febrero de 2012 que fue notificada el 2 de marzo del mismo año, sobre el que insiste recurso de hecho, ya se encontraba ejecutoriada por lo cual la petición sería extemporánea. Esta providencia fue aclarada de oficio el 19 de abril de 2012 y ordenándose en la misma autos para resolver la causa.
10. En contra de esta última decisión, el 7 de mayo de 2012 se interpuso recurso de apelación. El mismo que fue negado mediante providencia del 12 de junio de 2012 en la que se instaba estar a lo ordenado en la última decisión, esto es autos para resolver. Contra esta decisión se presenta otro recurso de apelación, el 14 de junio de 2012, el mismo que es aceptado mediante auto de 25 de octubre de 2012, ordenándose elevar el proceso al superior.
11. La Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Guayas, resolviendo el recurso de apelación, mediante sentencia dictada el 18 de julio de 2016, declaró la nulidad del proceso desde la foja 212 del expediente y se ordenó sustanciar el recurso de hecho interpuesto.
12. Por competencia exclusivas de la materia la causa recayó mediante sorteo a conocimiento de la Unidad Judicial Norte de Familia con sede en el cantón Guayaquil, sede judicial que mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2016, atendiendo el recurso de hecho interpuesto el 18 de marzo de 2011, ordenó que suba el proceso ante el superior a fin de que se resuelva el recurso de hecho.
13. La Sala Especializada de Familia de la Corte Provincial de Guayas aceptó el recurso de apelación respecto a la no atención de la demanda de dominio y exclusión presentada por Luis Freire More. Por lo que se revocó el auto emitido con fecha 3 de marzo de 2011, ordenando a la autoridad de primer nivel conocer respecto de la demanda de dominio y exclusión.

---

<sup>2</sup> Refiriéndose al recurso de hecho de fecha 18 de marzo de 2011.

14. Una vez devuelta la causa a la Unidad Judicial de primera instancia, la jueza de la causa respecto del juicio de dominio y exclusión, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2018, fijó la fecha para la junta de conciliación. Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2018, se ordenó un nuevo avalúo de los bienes muebles e inmuebles; para lo cual se sorteó un perito, fijándose la diligencia para el 21 de diciembre de 2018, la misma que no se realizó por inasistencia de las partes procesales conforme consta del expediente.
15. Mediante escrito de fecha 4 de enero de 2019, el señor Franklin Freire Rodríguez, presenta escrito exponiendo haber pagado su parte al perito y que en la diligencia no pudo estar presente por hallarse con infección renal, solicitando nueva fecha para la diligencia.
16. El 4 de enero del 2019 a través de providencia dictada en la causa y atención al pedido de nueva fecha ordena nueva diligencia de avalúo de los bienes fijándose el día 11 de enero de 2019. Presentado el informe de avalúo por parte del perito, mediante providencia del 1 de abril de 2019, se corre traslado con su contenido a las partes procesales.
17. Los señores Margarita Freire More y Luis Freire More mediante escrito del 8 de abril de 2019, rechazan el peritaje practicado. Por otra parte, el 22 de mayo de 2019, comparecen los señores Freddy Antonio Freire Párraga y Grismaney Dolores Freire Párraga en calidad de herederos universales Franklin Freire Rodríguez haciendo conocer que su padre, actor de la causa, había fallecido, por lo que en derecho de representación se debería contar con ellos en el proceso.
18. La jueza, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019, convocó a la audiencia de conciliación para el día 26 de febrero de 2020. En la cual los señores Margarita Freire More y Luis Freire More impugnaron el informe pericial; por lo que mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, la jueza ordena al perito realizar la corrección correspondiente del avalúo debido al error esencial alegado, otorgándole el término de 10 días.
19. El 11 de marzo de 2020, los señores Margarita Freire More y Luis Freire More interpusieron recurso de apelación y nulidad en contra del auto de fecha 06 de marzo de 2020, el mismo que fue concedido según providencia del 13 de marzo de 2020.
20. Tramitado el recurso de apelación, la Sala Especializada de la Familia de la Corte Provincial de Guayas, mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020, declaró sin lugar el recurso de apelación y la nulidad solicitada, exponiendo además que el recurso ocasionó dilación en la conclusión del proceso al no ser un decreto apelable por lo que finalizó con un llamado de atención a la jueza de primer nivel por haber aceptado el mismo.
21. El 18 de septiembre de 2020, los señores Margarita Freire More y Luis Freire More interpusieron recurso de casación en contra del auto de fecha 3 de septiembre de 2020; el mismo fue rechazado mediante auto de fecha 7 de octubre de 2020 ya que se recurre en contra de un auto que no pone fin al proceso y no es de conocimiento sino más bien de mero trámite; además, llamó la atención al abogado por dilaciones innecesarias y abuso del derecho.
22. El 15 de octubre de 2020, los señores Margarita Freire More y Luis Freire More interpusieron recurso de hecho, el cual fue concedido mediante providencia del 22 de octubre de 2020. En este marco, la Sala especializada de la Familia de la Corte Nacional

de Justicia, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2020, inadmitió el recurso de hecho y por ende el recurso de casación.

23. El 23 de diciembre de 2020, los señores Margarita Freire More y Luis Freire More (en adelante “**los accionantes**”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra auto de inadmisión de casación (en adelante “**auto impugnado**”) emitido por la Sala especializada de la Familia de la Corte Nacional de Justicia.

## II. Objeto

24. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y a la sentencia N°. 1502-14-EP, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

25. En el presente caso, el auto de inadmisión de casación y que rechazó el recurso de hecho no se configura en un auto o decisión que ponga fin al proceso; pues no resolvió el tema de fondo ni la controversia principal, y mucho menos impide la continuación del proceso.
26. Asimismo, se advierte que el auto impugnado no genera un gravamen irreparable de tal manera que pueda calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección, ya que el proceso continuará con el proceso correspondiente, siendo así que el juez de primera instancia aún no emite decisión final respecto de la pretensión inicial.
27. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión judicial que no es definitiva, ni genera un gravamen irreparable.

## III. Decisión

28. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **56-21-EP**.
29. Así mismo, la Corte considera necesario mostrar su profunda preocupación por la dilatada tramitación de una causa desde el año 1998, y verificando las actuaciones de una de las partes con las interposiciones de recursos inoficiosos y con el único fin de dilatar tramitación de la Litis, conforme consta en los llamados de atención que varios juzgadores de instancia realizan a lo largo de proceso. Dinámica procesal que se mantuvo durante todos estos años y que, derivó incluso en que, quien demandó falleciera sin

obtener sentencia hasta el año 2019. Incluso se advierte que, este comportamiento se mantiene cuando de la lectura de la presente demanda de acción extraordinaria de protección entre sus expresas peticiones consta “...se disponga como *MEDIDA CAUTELAR*, la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de cualquier medida o prosecución del presente juicio, y que se adjunte a la presente Acción Constitucional Extraordinaria de protección, *EL EXPEDIENTE ORIGINAL DE TODO EL PROCESO No.- 09323-1998-0529*” (Sic), buscando nuevamente entorpecer y dilatar la sentencia, cuya tramitación tiene al día de hoy 22 años.

30. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC, se dispone oficiar al Consejo de la Judicatura a fin de que investigue el accionar del abogado Miguel Sánchez Pazmiño en la presente demanda, y resuelva lo que corresponda respecto a su accionar, en el marco de su obligación de actuación con respeto a principios de lealtad procesal y no abuso del derecho.
31. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
32. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 9 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**